



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	ADOPCIÓN
De:	ENOC y JAIRO VARELAS MONROY
Adoptante:	LIZETTE DUQUE CRUZ
Radicado:	2023-00091
Providencia:	Auto N° 40
Asunto:	Resuelve recurso
Decisión:	Mantiene decisión

I. ASUNTO

El apoderado judicial de la demandante formuló recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación, contra el proveído calendarado 17 de noviembre del año próximo pasado, que le negó la entrega de la sentencia y de los oficios ordenados en ésta, por cuanto estima que no existe precepto jurídico alguno que prohíba que, para los fines ya dichos, se represente a su poderdante.

Por otro lado, indica que la decisión del despacho no está cimentada en precepto legal alguno, que se está negando que los adoptivos y la adoptante gocen de su parentesco civil, que se cercena el derecho fundamental de los niños a tener una familia y se desconoce que, por motivos de trabajo, la madre vive actualmente en Pereira (Risaralda), de suerte que el desplazamiento hasta Bogotá sería muy oneroso.

Para resolver el Juzgado,

II. CONSIDERA:

Premisas normativas:

En relación con la notificación de la sentencia que decreta la adopción y la entrega de los oficios ordenados en ésta, el artículo 126 de la Ley 1098 de 2006 establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 126. REGLAS ESPECIALES DEL PROCEDIMIENTO DE ADOPCIÓN. En los procesos de adopción se seguirán las siguientes reglas especiales:
[...]
*4. Notificación de la sentencia. Por lo menos uno de los **adoptantes** deberá **concurrir personalmente al juzgado a recibir notificación de la sentencia**, momento en el cual se entregarán copias auténticas de la sentencia y de los oficios dirigidos a la notaría o a la Oficina del Registro Civil”.*

Por su parte, el artículo 77 del C.G. del P. señala lo que se transcribe a continuación:

*“ARTÍCULO 77. FACULTADES DEL APODERADO. Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y **realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente**, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.*
[...]
*El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para **recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo**, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvención y la intervención de otras partes o de terceros.*
El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir,



allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa”.

En el sub judice, es palpable que lo que se pretende es que se tenga en cuenta el mandato judicial conferido al abogado de la adoptante para que, en representación de ésta, aquél se notifique de la sentencia y se le entreguen los oficios ordenados en ella, lo cual no es posible porque aunque, *ab initio*, pudiera pensarse que al tratarse de actuaciones que son consecuencia del fallo y se cumplen en el mismo expediente, el apoderado estaría habilitado para adelantarlas, lo cierto es que la misma ley adjetiva señala, con claridad meridiana, que **el apoderado no podrá realizar actos reservados por ley a la parte** misma y es la propia Ley 1098 de 2006, la que señala que la aquí adoptante debe concurrir personalmente al Juzgado a notificarse de la providencia en cuestión, luego de lo cual se le entregarán a ésta las comunicaciones allí ordenadas, razón por la que la providencia impugnada se mantendrá incólume.

No se concederá la alzada porque el auto cuestionado no se encuentra listado en el inciso 2º del artículo 321 del C. G del P. y no existe otro precepto jurídico que así lo autorice.

Con todo, el despacho no es ajeno a la problemática que, al parecer, atraviesa la adoptante para desplazarse a Bogotá, motivo por el cual comisionará al Juzgado Civil Municipal de Pereira (Risaralda), en aplicación de lo previsto en el artículo 37 del C.G. del P. para que notifique la sentencia que decretó la adopción y su corrección a la adoptante LIZETTE DUQUE CRUZ.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

III. R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el proveído calendado 17 de noviembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: COMISIONAR al Juzgado Civil Municipal de Pereira (Risaralda) para que lleve a cabo la **diligencia de notificación personal de la sentencia de 17 de marzo de 2023 y su corrección de 14 de abril del mismo año a la adoptante LIZETTE DUQUE CRUZ**, autoridad judicial que deberá contactar a ésta última para informarle la fecha y la hora en la que se surtirá la actuación y, en caso de que ello no sea posible, realizarla por conducto de un empleado del Juzgado. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 y 291 (parágrafo 1º), ambos del C.G. del P.

Por Secretaría, líbrese despacho comisorio con los insertos del caso y los datos de contacto a que haya lugar, después de lo cual deberá observarse lo señalado en el inciso 2º del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Ricardo Adolfo Pinzon Moreno
Juez
Juzgado De Circuito

Proyectó: Rafael Pérez

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art. 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., hoy 15 de enero de 2024, se notifica esta
providencia en el **ESTADO No. 1**
Secretaria: _____
DANIELA CONSTANZA MANRIQUE ROSERO

Familia 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fb66822b3ea68d9e2ac6660434286cd6eac4f443d85d9ab1966933844d370ba**

Documento generado en 12/01/2024 08:17:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>